



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00148-00

La demanda ordinaria laboral, promovida por CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ GÓMEZ contra ABURRÁ LTDA., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Acreditar el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada, en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico dispuesto por ella para efectos de notificación judicial.
2. Solicitado en las pretensiones séptima (7ª) y octava (8ª), se declare que el demandante fue objeto de persecución laboral y en consecuencia se condene al pago de la respectiva sanción, se precisa la indebida acumulación de pretensiones, pues las referidas peticiones corresponden a una demanda especial de acoso laboral, por ende, se trata de un trámite distinto. En virtud a lo anterior, deberá adecuar la demanda y sus pretensiones.
3. Allegar la prueba anunciada como “*Carta de terminación laboral sin justa causa ...*”, pues revisado el archivo PDF anexo a la demanda, nombrado como “*CARTA TERMINACIÓN DE CONTRATO*”, el mismo corresponde a una certificación laboral suscrita por la Coordinadora de Gestión Humana de la sociedad demanda. En este orden de ideas, deberá indicar si esta certificación laboral debe ser tenida como prueba, pues no fue aportada como tal.
4. Indicar si los documentos de folios 67 a 91 del archivo “*01DemandaAnexos*” que conforma el expediente digital, deben ser tenidos como prueba, pues no fueron anunciados así. Con la finalidad de que constaten lo señalado en este numeral, se dispone compartir el link del expediente digital.

5. Expresar por qué indica que se trata de un proceso de única instancia, cuando indica que las pretensiones de la demanda superan los 20 SMLMV.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes, pues el allegado data del 04 de noviembre de 2020. En caso de que la dirección para notificación judicial registrada en dicho certificado haya cambiado, deberá acreditar el envío de la demanda en forma simultánea a la nueva dirección.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a la abogada titulada ALBA NURY ARIAS HINCAPIE, portadora de la T.P. No. 131.277 del C. S. de la J., para representar los intereses del demandante, por cumplir los presupuestos del artículo 75 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. Y, sin ser aceptado expresamente o por su ejercicio el mandato judicial por la abogada OLGA BEATRIZ VOLKMAR SIERRA, portadora de la T. P. No. 60.086 del C. S. de la J., no se le reconoce personería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 093 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de junio de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 